



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1567-2022/PIURA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. No se justificó un asunto de especial relevancia casacional. Las expresiones utilizadas en redes sociales por el recurrente tienen un contenido patentemente difamatorio, injurioso. Más allá del mensaje de crítica y censura a los querellantes, se les calificó con epítetos abiertamente ofensivos y absolutamente innecesarios para transmitir su posición contraria a los dirigentes sindicales agraviados.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del querellado JOSÉ ALFREDO INFANTE CARMEN contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho, del cuaderno formado en esta instancia, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas dieciséis, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, le reservó el fallo condenatorio por delito de difamación con agravantes en agravio de los querellantes Edward Antonio Muñoz Salazar, Manuel Gerardo Bayona Anastacio y Francisco Camino Acha por el plazo de un año e impuso por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito imputado es el de difamación con agravantes (artículo 132 del Código Penal), que tiene prevista como pena mínima un año de privación de libertad, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 427, numeral 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, que exige seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del querellado INFANTE CARMEN en su escrito de recurso de casación de fojas cuarenta y cinco, de siete de enero de dos mil veintidós, invocó implícitamente el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional planteó se defina el contexto de expresiones presuntamente ofensivas y, con ello, determinar si éstas pueden ser toleradas en el marco del derecho a la libertad de expresión con disminución de su significado ofensivo y mayor tolerabilidad.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, apartado 3, de la citada norma procesal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, no se justificó un asunto de especial relevancia casacional. Las expresiones utilizadas en redes sociales por el recurrente tienen un contenido patentemente difamatorio, injurioso. Más allá del mensaje de crítica y censura a los querellantes, se les calificó con epítetos abiertamente ofensivos y absolutamente innecesarios para transmitir su posición contraria a los dirigentes sindicales agraviados.

∞ Por tanto, el recurso no puede ser admitido. Carece manifiestamente de fundamento casacional excepcional.

SEXTO. Que si bien a partir de la Ley 31592, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se instauró la segunda apelación en casos de condenas del absuelto por el Tribunal Superior, en el presente caso el recurso de casación se interpuso antes de la entrada en vigor de esa Ley, el siete de enero de dos mil veintidós [vid.: fojas ciento veintitrés]; luego, no es aplicación por imperio del artículo VII, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Además, si se tiene en cuenta la notificación de la sentencia de vista, ocurrida el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno [vid.: fojas ciento veintidós], no cabría la canjeabilidad del recurso porque transcurrieron

nueve días al presentarse el recurso contra dicha decisión, que es de cinco días (artículo 414, apartado 1, literal 'b', del Código Procesal Penal).

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas del recurso, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3 y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el querellado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cincuenta y cinco, de ocho de junio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del querellado JOSÉ ALFREDO INFANTE CARMEN contra la sentencia de vista de fojas treinta y ocho, del cuaderno formado en esta instancia, de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas dieciséis, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, le reservó el fallo condenatorio por delito de difamación con agravantes en agravio de los querellantes Edward Antonio Muñoz Salazar, Manuel Gerardo Bayona Anastasio y por el plazo de un año e impuso por concepto de reparación civil la suma de diez mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **CONDENARON** al querellado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado Penal Unipersonal competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINIERON** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt y el señor Guerrero López por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT